



Asamblea General

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
4 de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 15ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 26 de octubre de 2009, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Benmehidi. (Argelia)

Sumario

Tema 81 del programa: informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

09-57668 (S)



Se ruega reciclar 

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (A/64/10 y A/64/283)

1. **El Presidente** expresa el reconocimiento de la Comisión por la contribución excepcional de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) al desarrollo y la codificación progresivos del derecho internacional. El informe de esa Comisión ofrece un valioso panorama de una amplia gama de complejas cuestiones jurídicas.

2. **El Sr. Petrič** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar los capítulos I a III, IV y XIII del informe de la CDI (A/64/10), dice que en su productivo período de sesiones de 2009 la CDI completó en primera lectura un conjunto de 66 proyectos de artículos con sus comentarios sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Se han hecho también progresos sustanciales sobre las reservas a los tratados y está previsto completar pronto la primera lectura del proyecto de directrices. La CDI continuó también su examen sustantivo de la exclusión de extranjeros y la protección de las personas en casos de desastre, y adelantó sus trabajos y tomó decisiones preliminares en lo concerniente a los recursos naturales compartidos y la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Además, se mantuvieron debates preliminares sobre la cláusula de la nación más favorecida y los tratados en el tiempo. Sin embargo, la CDI no examinó el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado en su 61º período de sesiones. Al comienzo del período de sesiones, eligió al Sr. Shinya Murase (Japón) para llenar la vacante imprevista resultante de la renuncia del Sr. Chusei Yamada.

3. La interacción entre los gobiernos y la CDI es esencial porque, en su labor de desarrollo y codificación progresivos del derecho internacional, la Comisión depende de que los gobiernos le proporcionen orientación sobre cuestiones políticas amplias, así como información sobre la práctica de los Estados en relación con los temas en el programa de la Comisión. Además, es importante que la información recibida sea lo más representativa posible de los miembros de las Naciones Unidas en su totalidad. A medida que la Comisión encara temas “no tradicionales”, esa interacción se hace aún más necesaria.

4. Los relatores especiales desempeñan un papel central en el funcionamiento de la CDI. La CDI aprecia por eso el interés de la Asamblea General en su labor, como se demuestra en la resolución 63/123 de la Asamblea. El mecanismo de los relatores especiales hace más eficientes y eficaces los métodos de trabajo de la Comisión, pero impone una enorme carga, en términos de tiempo y de recursos, a los relatores especiales. La CDI espera por eso que se restablezcan los honorarios otorgados en el pasado a los relatores especiales. Los intercambios entre las delegaciones y los relatores especiales son esenciales en diferentes etapas de la consideración de un tema y el examen anual del informe de la CDI por la Sexta Comisión ofrece una oportunidad apropiada para esa interacción.

5. Refiriéndose al capítulo XIII del informe, que se refiere a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, señala a la atención la importancia de la cooperación entre la CDI y otros órganos. Por ejemplo, la CDI recibió su tradicional visita del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que, como siempre, brindó una oportunidad de explorar las sinergias entre la labor de la Corte y de la CDI. La CDI celebró también una reunión con asesores jurídicos de organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Ha seguido participando, como lo hace desde hace mucho tiempo, en el Seminario de Derecho Internacional, que aporta una contribución esencial a la enseñanza, el estudio, la difusión y una apreciación más amplia del derecho internacional. Expresa a este respecto su gratitud a los gobiernos que han hecho contribuciones voluntarias, que han permitido otorgar becas a participantes. La serie de Conferencias en memoria de Gilberto Amado se ha reiniciado con una conferencia sobre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar dictada por el Presidente del Tribunal. La Comisión vigila las actividades relativas al fondo fiduciario que se ha establecido para poner fin al atraso en la publicación de su *Anuario*; se siente alentada por las medidas adoptadas por la Asamblea General y confía en que los gobiernos contribuyan generosamente al fondo.

6. Tras la renuncia del Sr. Ian Bronlie, Relator Especial de la CDI sobre el tema “Efectos de los conflictos armados en los tratados”, el Sr. Lucius Caflisch ha sido designado para reemplazarlo.

7. La División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, que actúa como secretaria de la CDI,

le ha prestado servicios técnicos, procesales y sustantivos invaluable, incluidos proyectos de investigación y la preparación de un memorando sobre las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de los Estados (A/CN.4/616).

8. Pasando a los capítulos sustantivos del informe, empezando por el capítulo IV sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que la CDI aprobó en primera lectura un conjunto de 66 proyectos de artículos, junto con sus comentarios, y decidió transmitir los proyectos de artículos a los gobiernos y las organizaciones internacionales para que formulen observaciones, con la solicitud de que se enviaran al Secretario General antes del 1° de enero de 2011 a fin de garantizar que se complete la segunda lectura de los proyectos de artículos. Todos los proyectos de artículos, junto con los comentarios actualizados, se han reproducido en el informe y se tuvo en cuenta la evolución reciente de la jurisprudencia sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, así como algunos puntos planteados en observaciones formuladas anteriormente por los Estados y las organizaciones internacionales.

9. La Comisión introdujo varias modificaciones en la estructura de los proyectos de artículos. Los proyectos de artículos 1 y 2, sobre el alcance sobre el proyecto de artículos y los términos empleados, respectivamente, integran una nueva primera parte titulada “Introducción”. El antiguo título de la primera parte, “El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional”, ha pasado a ser el título de la segunda parte, y las antiguas partes segunda y tercera han pasado a ser las partes tercera y cuarta, respectivamente. En la nueva segunda parte, un nuevo capítulo I, titulado “Principios generales” contiene dos proyectos de artículos sobre la responsabilidad de una organización internacional por sus hechos internacionalmente ilícitos y sobre los elementos de ese hecho. Los proyectos de artículos sobre la responsabilidad del Estado en relación con el hecho de una organización internacional se ha incluido en la nueva quinta parte. Por último, las nuevas disposiciones generales aprobadas por la CDI en su 61° período de sesiones se han agrupado en una última sexta parte.

10. Varias disposiciones aprobadas en períodos anteriores de sesiones de la CDI se han modificado sobre la base de las observaciones recibidas y de un examen general del texto por el Relator Especial en

su séptimo informe (A/CN.4/610). El proyecto de artículo 2, sobre los términos empleados, solo hacia referencia inicialmente al término “organización internacional”; los términos “reglas de la organización” y “agente”, que se trataban anteriormente en otro proyecto de artículo, se han trasladado al proyecto de artículo 2 para ampliar el alcance de la disposición. No se ha modificado el fondo de las definiciones. La definición de “reglas de la organización” reproduce la redacción del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, con la adición de “otros actos” que una organización puede adoptar además de decisiones y resoluciones. La expresión “en particular” proporciona una flexibilidad útil, ya que las reglas de la organización abarcan también, por ejemplo, acuerdos formalizados con el Estado anfitrión. En cuanto al término “agente”, en la mayoría de los casos la organización habría encomendado al agente la realización de una de sus funciones, como destacó la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la Comisión optó por una redacción lo más inclusiva posible en el contexto específico del proyecto de artículos.

11. Se introdujeron también cambios en la segunda parte del proyecto de artículos. La disposición relativa a los principios generales ha pasado a ser un capítulo separado, dividido en dos proyectos de artículos separados titulados “Responsabilidad de una organización internacional por sus hechos internacionalmente ilícitos” y “Elementos del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional”, de acuerdo con la estructura eventualmente adoptada para los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. El párrafo 2 del proyecto de artículo 9 (Existencia de violación de una obligación internacional) se ha modificado para indicar más claramente que, salvo algunas excepciones, las reglas de la organización pueden crear obligaciones internacionales cuya violación estaría dentro del alcance del proyecto de artículos. El proyecto de artículo conserva un elemento de ambigüedad, ya que no corresponde a la Comisión determinar la medida en que pueden surgir obligaciones internacionales en virtud de las reglas de una organización para los fines del proyecto de artículos.

12. El proyecto de artículo 16 se ocupa de los caso en que una organización internacional incurre en responsabilidad en relación con un hecho de uno de sus miembros cometido en el contexto de una decisión, autorización o recomendación dirigida a ese miembro por la organización. Una versión anterior de la disposición se refería a actos cometidos “in reliance on” una autorización o recomendación. La Comisión decidió sustituir la frase “basándose en” por “a causa de” a fin de reforzar el vínculo causal entre la autorización o recomendación de la organización y el hecho de su miembro. El proyecto de artículo 17 se introdujo a fin de encarar, cuando se trata de organizaciones internacionales que son miembros de otra organización internacional, una situación comparable a la prevista en la quinta parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de un Estado que es miembro de una organización internacional. Aunque esa situación sería excepcional, si se cumplieran las condiciones pertinentes, no habría ninguna razón para excluir la responsabilidad de una organización que recurre a otra organización de la que es miembro como vehículo para su comportamiento ilícito.

13. El proyecto de artículo 20, relativo a la legítima defensa, dio lugar a un extenso debate en la CDI. El Relator Especial consideró la posibilidad de proponer que se suprimiera la disposición, pero el debate reveló una necesidad de conservar una referencia a la legítima defensa. Algunos miembros consideraban que el mero uso del término “legítima defensa” no era apropiado, por que haría extensivo a otros agentes un derecho que pertenece a los Estados; otros tomaron la posición de que la legítima defensa es un derecho inherente a todo sujeto de derecho internacional. Se consideraron varias opciones a fin de conciliar las diferentes opiniones, incluida la inclusión de una analogía con las condiciones para el ejercicio de legítima defensa con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, algunos miembros de la CDI se mostraron renuentes a establecer un paralelo entre los Estados y las organizaciones internacionales a ese respecto, dado que el derecho a la legítima defensa de las organizaciones internacionales y sus agentes es limitado y no puede igualarse al de los Estados. Por último, la CDI decidió referirse a la medida lícita de legítima defensa que una organización internacional puede adoptar “en virtud del derecho internacional”. Aunque podría parecer redundante, la palabra “lícita” tiene por fin aludir a las condiciones que rodean el

ejercicio de la legítima defensa por una organización internacional.

14. Se introdujeron también cambios en el proyecto de artículo 60, relativo a la responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional que trate de eludir el cumplimiento de una de sus propias obligaciones internacionales prevaleciéndose de que la organización es competente en relación con el objeto de dicha obligación. El objetivo de los cambios ha sido identificar mejor las condiciones para la responsabilidad de los Estados miembros en esas circunstancias. Al tiempo que retenía un elemento necesariamente subjetivo de intención por parte del Estado miembro que trata de eludir el cumplimiento, la Comisión puso de relieve el vínculo causal entre el hecho de que el Estado se prevalezca de la competencia de la organización y la comisión de un hecho dado por esta última. Se llegó eventualmente a un acuerdo en el sentido de que la referencia a que el comportamiento de un Estado “induce” a la organización a cometer el acto ilícito describiría correctamente el proceso por el cual surge la responsabilidad en esa situación específica.

15. Con respecto a los nuevos proyectos de artículos aprobados en el 61° período de sesiones, el proyecto del artículo 21 trata de la delicada cuestión de las contramedidas adoptadas por una organización internacional en circunstancias que excluyen la ilicitud de un hecho de esa organización. El párrafo 1 trata del caso general de contramedidas adoptadas por una organización internacional contra un Estado u otra organización internacional y se refiere explícitamente a las condiciones de fondo y de procedimiento que exige el derecho internacional para la adopción de contramedidas, incluidas las enunciadas en el capítulo II de la cuarta parte del proyecto de artículos. El párrafo 2 trata específicamente de las contramedidas adoptadas por una organización contra uno de sus miembros. Aunque no se excluyen esos casos como cuestión de principio, la disposición tiene por fin limitarlos; así pues, el párrafo 2 está redactado en forma negativa —“Una organización internacional no podrá tomar contramedidas ... a menos que”— con el fin de reflejar mejor el hecho de que esas contramedidas deben ser siempre excepcionales. En el apartado a), la frase “no sean incompatibles con las reglas de la organización” tiene por fin garantizar que al adoptar contramedidas, la organización internacional no se aparte de sus reglas. En el apartado b) se recalca

la prioridad que debe darse a los medios existentes para inducir al cumplimiento, distintos de las contramedidas. Se utiliza una redacción similar en el proyecto de artículo 51.

16. Las cuatro disposiciones generales aprobadas en el 61º período de sesiones integran la sexta parte del proyecto de artículos. El proyecto de artículo 63, titulado “*Lex specialis*”, es una disposición esencial en el contexto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Las reglas de una organización aplicables a las relaciones entre la organización y sus miembros proporcionan un ejemplo claro de las reglas especiales contempladas en el proyecto de artículo, aunque también podrían contemplarse otros tipos de reglas especiales. Sin embargo, el proyecto de artículo no tiene por fin encarar la cuestión más amplia de la necesidad de tener en cuenta consideraciones resultantes de las características específicas y la diversidad de organizaciones internacionales. Aunque no puede dejarse de lado la diversidad de organizaciones internacionales y la correspondiente necesidad de aplicar en forma flexible los proyectos de artículos, la CDI no consideró necesario incluir una disposición específica en ese sentido, que algunas organizaciones internacionales podrían utilizar como instrumento para tratar de eludir su responsabilidad. En otras palabras, la inclusión de esa disposición podría poner en peligro el proyecto de artículos, porque una organización internacional podría caer en la tentación de invocar sus características específicas con el fin de evitar por completo las consecuencias de su comportamiento ilícito. El argumento de la diversidad de organizaciones internacionales no debe utilizarse en detrimento de la tarea de codificación a la que está dedicada la CDI.

17. Los proyectos de artículos 64 (Cuestiones de responsabilidad internacional no reguladas en los presentes artículos), 65 (Responsabilidad individual) y 66 (Carta de las Naciones Unidas) se aprobaron sin cambios sustanciales con respecto a las disposiciones correspondientes de los artículos sobre responsabilidad de los Estados. Sin embargo, es preciso recalcar la importancia evidente del proyecto de artículo 66 para las Naciones Unidas. Según se indica en el comentario, el proyecto de artículo no debe interpretarse de manera que afecte la aplicabilidad de los principios y normas establecidos en los proyectos de artículos a la responsabilidad internacional de las Naciones Unidas.

18. La CDI agradecería recibir comentarios y observaciones de los gobiernos sobre las cuestiones enumeradas en el párrafo 27 de su informe, que se centran en el derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad de un Estado. Cabe aducir que esas cuestiones están reglamentadas por analogía en los artículos sobre responsabilidad de los Estados. Sin embargo, si los Estados Miembros así lo desean, la CDI podría ocuparse expresamente de ellas en un informe o en proyectos de artículos específicos.

19. **La Sra. O’Brien** (Secretaria General Adjunta de Asuntos Jurídicos, Asesora Jurídica), al presentar el informe del Secretario General sobre la asistencia a los relatores especiales de la Comisión de Derecho Internacional (A/64/283) dice que se ha elaborado de conformidad con la resolución 63/123 de la Asamblea General y contiene información sobre la asistencia prestada actualmente a los relatores especiales y las necesidades prácticas y los desafíos con que éstos se enfrentan en su labor, teniendo en cuenta decisiones anteriores de la Asamblea General.

20. En el informe se recuerda la función crucial que desempeñan los relatores especiales de la CDI, como pilar intelectual en torno al cual se desarrolla un tema desde su concepción hasta su terminación. Se describen también los dos niveles interconectados de la asistencia de la Secretaría en la prestación de servicios sustantivos a la CDI, a saber, la asistencia prestada a la Comisión en su totalidad, de la que los relatores especiales pueden beneficiarse de manera particular, y la asistencia reservada a los relatores especiales individuales en el cumplimiento de sus responsabilidades específicas. En particular, los estudios y los proyectos de investigación elaborados por la División de Codificación constituyen una contribución indispensable a la labor de la Comisión.

21. En el informe se hace también referencia a las dificultades con que tropiezan los relatores especiales. La primera es institucional, dado que la CDI es un órgano independiente de expertos en derecho internacional cuya función es distinta de la de la Secretaría. En consecuencia, algunos aspectos de la labor de la CDI que requieren el sello intelectual de autoridad de los relatores especiales y el imprimátur colectivo de la CDI no caben dentro del tipo de asistencia que presta normalmente la Secretaría. En segundo lugar, una vez terminado el período de sesiones de la CDI, los relatores especiales siguen trabajando en sus temas durante todo el año, además de

ocuparse de sus responsabilidades profesionales regulares. El requisito de independencia en el desempeño de sus funciones implica que llevan a cabo sus tareas en forma separada de sus demás responsabilidades profesionales, con frecuencia a su propia costa y en su propio tiempo. En algunos casos, los relatores especiales han utilizado sus recursos personales para actividades de investigación o han renunciado a prestaciones de viaje para trasladarse con el fin de hacer investigaciones en otros sitios cuando van o vienen de Ginebra.

22. Por último, en el informe se examina lo que ha hecho la Asamblea General en el pasado en reconocimiento de la función única de los relatores especiales. Por ejemplo, en 1949, autorizó en forma excepcional el pago de subsidios de investigación a los relatores especiales, en reconocimiento del trabajo y el tiempo dedicados a la preparación de proyectos y documentos de trabajo para prestar ayuda a la Comisión.

23. En bienios recientes, los límites impuestos al aumento del presupuesto han llevado a limitaciones en los programas de la Organización, incluidas las actividades de la CDI. La Asamblea General, actuando por intermedio de sus comisiones apropiadas, tiene competencia en cuestiones presupuestarias y, al presentar el informe, el Secretario General ha tenido presente las decisiones de la Asamblea sobre la cuestión. En el informe se procura proporcionar a la Comisión el contexto pertinente para encarar la cuestión.

24. **El Sr. Winkler** (Dinamarca) hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se ha logrado un equilibrio general entre la inspiración en los artículos sobre responsabilidad de los Estados y el reconocimiento de que las características particulares de las organizaciones internacionales exigen a veces soluciones particulares. Encomia a la Comisión por su estrecha cooperación con las organizaciones internacionales y los Estados en la búsqueda de una base más sólida para su labor de codificación, que debe basarse firmemente en la práctica real y en las opiniones de los Estados.

25. La opinión preliminar de los países nórdicos sobre las cuestiones respecto de las que la CDI ha solicitado comentarios es que no es necesario que se

incluyan en el proyecto de artículos; se proporcionarán oportunamente comentarios por escrito a este respecto. Sin embargo, querría hacer observaciones sobre el comentario del proyecto de artículo 6 (Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional). En los asuntos *Behrami and Behrami v. France* y *Saramati v. France, Germany and Norway*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró la cuestión de la admisibilidad, y específicamente si los peticionantes estaban dentro de la jurisdicción de uno de los Estados en cuestión. Para que la solicitud sea admisible, el hecho de aportar personal a una operación internacional bajo un comando unificado que actúa con arreglo a un mandato del Consejo de Seguridad tendría que activar la jurisdicción de un Estado en un territorio extranjero o una persona en ese territorio. El Tribunal tendría que constatar también que el Estado en cuestión tiene jurisdicción en ese caso. Sin embargo el Tribunal decidió que no existía esa jurisdicción y que el personal puesto a disposición de una operación de las Naciones Unidas o a una operación dirigida por la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) no podía establecerse para el Estado interesado un “control efectivo” sobre un territorio o las personas situadas en él. Teniendo esto en cuenta, en el comentario del proyecto de artículo 6 debe señalarse que la decisión del Tribunal se refería a una cuestión de jurisdicción del Estado, independientemente de su opinión de que el comportamiento en cuestión sea atribuible a las Naciones Unidas.

26. En segundo lugar, tal vez la CDI tendría que prever en su comentario un alcance funcional más amplio de los órganos o los agentes en cuestión, teniendo en cuenta la variedad de tipos de personal y de equipo que proporcionan los Estados a las operaciones internacionales de paz. Es posible que se pongan a disposición de una organización internacional órganos del Estado como tales. Es posible también que se destaquen expertos civiles o militares, asesores, u otro personal; esas personas no son evidentemente “órganos” en el sentido de proyecto del artículo 6, pero están dentro de la norma general contenida en el proyecto de artículo 5. Sin embargo, podría ser indebidamente restrictivo caracterizar las contribuciones a las operaciones de la paz como “contingentes militares” o “fuerzas”, porque el Consejo de Seguridad puede autorizar a organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales a

establecer un comando unificado y asumir el control en un teatro regional de operaciones, y crear así estructuras internacionales con sus propias cadenas de mando y control. El Grupo de las Naciones Unidas sobre las Operaciones de Paz ha puesto de relieve la importancia de garantizar la integridad de esas cadenas de mando. Suele ocurrir con más frecuencia de lo que se sugiere en el comentario, que hay categorías específicas de personal con funciones claramente definidas pero limitadas incluidas en estructuras internacionales con componentes multinacionales complejos.

27. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró en los asuntos *Behrami* y *Saramati* y en otros asuntos posteriores que una organización internacional podía en principio retener la autoridad y el control finales sobre cuestiones operacionales, pese a haber delegado legítimamente algunas facultades. Esa posición puede tener consecuencias para las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en situaciones en que conservan la autoridad y el control finales sin tener el control efectivo. Se necesita más claridad con respecto a la mejor forma de garantizar el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario a fin de prevenir y reprimir los hechos internacionalmente ilícitos. La CDI debe también tener en cuenta las consecuencias de la legítima delegación de facultades; el Consejo de Seguridad está inmejorablemente calificado para proporcionar orientación a este respecto. Las delegaciones nórdicas están de acuerdo con la opinión expresada en el comentario del artículo 6 en el sentido de que la responsabilidad internacional de una organización internacional debe estar limitada al ámbito de control operacional efectivo, y no determinarse simplemente de acuerdo con el criterio de la autoridad y el control finales.

28. Preocupa a las delegaciones nórdicas la sugerencia que se hace en el comentario del artículo 16 de que las recomendaciones de organizaciones internacionales pueden dar lugar a la responsabilidad internacional de la organización en cuestión. No resulta enteramente claro el alcance del proyecto de artículo. Las organizaciones internacionales aprueban con frecuencia resoluciones de carácter político y no vinculante, a veces por voto mayoritario, que pueden con todo interpretarse como recomendaciones.

29. **El Sr. Hernández García** (México), hablando en nombre del Grupo de Río, dice que el Grupo aprecia

haber recibido por adelantado una copia del resumen de los capítulos II y III del último informe de la CDI y agradecería recibir el informe completo unas semanas antes del comienzo de la Asamblea General, de modo que todas las delegaciones tengan tiempo para examinar los temas que se consideran. El Grupo de Río acoge con beneplácito el apoyo brindado a los relatores especiales por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Los Estados, las organizaciones internacionales y otras instituciones pertinentes deben seguir proporcionando información esencial sobre la práctica de los Estados, a fin de que los relatores especiales, los demás miembros de la Comisión y la División de Codificación puedan desempeñar sus funciones. Los cuestionarios preparados por los relatores especiales deben centrarse más en los aspectos principales del tema que se examina y solicitar información sobre legislación o jurisprudencia nacionales; ello permitiría obtener respuestas de más Estados. Las solicitudes de información de los relatores especiales deben estar encaminadas a mejorar el diálogo con los Estados Miembros, de acuerdo con la resolución 63/123 de la Asamblea General. Debe haber para eso más contactos y consultas entre los relatores especiales y los representantes de los Estados Miembros en las reuniones de la CDI. Debido a restricciones presupuestarias, no todos los relatores especiales pueden asistir a las reuniones de la CDI; es preciso explorar formas de asegurar su plena participación. Los Relatores Especiales deben estar disponibles cuando la CDI examina los temas a su cargo a fin de permitir que las delegaciones hagan observaciones y preguntas en un contexto más informal. Los diálogos entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión deben programarse siempre cerca del momento de la reunión de los asesores jurídicos. Debe anunciarse con suficiente antelación una lista corta de temas para permitir una mejor preparación.

30. **El Sr. Trauttmansdorff** (Austria) señala que el informe de la CDI no parece reflejar el mismo nivel de progresos que en años anteriores, e insta a la CDI a asignar una alta prioridad al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, que tiene una gran importancia práctica y es ampliamente examinado en foros internacionales como la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Penal Internacional. Felicita a la Secretaría por sus esfuerzos por poner los documentos de la CDI a disposición del público en general en su sitio web y le complacería que

se hicieran más esfuerzos por hacer más fácil de utilizar ese sitio. Sería muy útil que se proporcionaran versiones adelantadas de los documentos de la CDI antes de su traducción a todos los idiomas oficiales.

31. En lo concerniente al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, sigue preocupando a su delegación el carácter abstracto de algunos de los proyectos de artículos derivados de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Estos proyectos de artículos no parecen tener suficientemente en cuenta los diferentes grados de facultades transferidas a los órganos de las organizaciones internacionales en virtud de sus instrumentos constitutivos y en la práctica, los distintos efectos jurídicos de las decisiones de esos órganos para los miembros de las organizaciones y para terceros Estados, ni los diferentes grados de influencia que ejercen los Estados miembros, individual o colectivamente, en la adopción de decisiones por esos órganos.

32. La CDI invitó a los Estados a hacer observaciones sobre la cuestión de cuándo el comportamiento de un órgano de una organización internacional puesto a disposición de un Estado es atribuible a éste (párr. 27). La respuesta derivada aplicando por analogía el artículo 6 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados sería que el comportamiento de un órgano en esas circunstancias sería atribuible al Estado si el órgano actuara en ejercicio de elementos de la autoridad gubernamental del Estado. Sin embargo, esa respuesta se aplica solamente a una situación en que el órgano es puesto explícitamente a disposición del Estado. En otras situaciones, por analogía con el artículo 8 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, el comportamiento de un órgano de una organización internacional puede también atribuirse a un Estado si el órgano actúa siguiendo instrucciones o bajo la dirección o el control del Estado.

33. En cuanto a la cuestión de que cuándo el consentimiento otorgado por una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por un Estado es una circunstancia que excluye la ilicitud del comportamiento de ese Estado, no hay ninguna analogía posible con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados porque el consentimiento otorgado por las organizaciones internacionales no es en todos los respectos comparable al consentimiento otorgado por los Estados; las

facultades de las organizaciones internacionales son más limitadas que las de los Estados, y si se violan los derechos de una organización, también pueden resultar afectados los de sus miembros. Otras cuestiones que se plantean en ese contexto son qué órgano de la organización estaría facultado para otorgar un consentimiento válido; si un consentimiento general otorgado mediante una resolución no vinculante, como una resolución de la Asamblea General, equivale al consentimiento en el sentido de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados; y si ese consentimiento prevalece sobre las obligaciones derivadas de un tratado, porque en ese caso habría normas en conflicto en virtud del derecho internacional. Aunque la cuestión planteada por la Comisión puede interpretarse en el sentido de que se refiere solamente al consentimiento de una organización para hechos en contravención de obligaciones debidas a la propia organización, la cuestión podría también plantearse en otras situaciones. Por ejemplo, el Consejo de Seguridad podría autorizar a los Estados a utilizar la fuerza en virtud del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas sin que se cumplan las condiciones para la legítima defensa. Es preciso estudiar más a fondo la cuestión del consentimiento de una organización internacional en todas sus ramificaciones.

34. En cuanto a la tercera pregunta de la CDI, sobre la competencia de las organizaciones internacionales para invocar la responsabilidad de los Estados, es preciso determinar en primer término si la invocación de responsabilidad se limita a los derechos a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 48. Las organizaciones internacionales, especialmente las que tienen órganos de vigilancia o mecanismos de cumplimiento, analizan e invocan con frecuencia la responsabilidad de los Estados. El derecho de una organización a invocar la responsabilidad de un Estado en relación con sujetos de derecho internacional distintos de ella misma depende en gran medida de su instrumento constitutivo y su práctica subsiguiente. Por ejemplo, en los casos en que la salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta la obligación violada forma parte de las funciones de la organización internacional que invoca la responsabilidad, conforme se establece en el párrafo 3 del artículo 48, no cabe cuestionar el derecho de la organización internacional a invocar la responsabilidad de un Estado con respecto a las obligaciones *erga omnes*. Pueden surgir problemas con respecto a las obligaciones de un Estado con respecto

solamente a uno o unos pocos de los demás Estados miembros de la organización. Las delegaciones nórdicas creen que la organización no tiene derecho a invocar la responsabilidad del Estado en cuestión en esas circunstancias a menos que sus propias reglas le permitan hacerlo.

35. **El Sr. Popkov** (Belarús) dice que el tratamiento del tema por la CDI puede constituir el fundamento jurídico internacional de la labor de las organizaciones internacionales, y obligar al mismo tiempo a los Estados a abstenerse de la comisión de hechos ilícitos amparándose en las organizaciones internacionales. Su delegación apoya la estructura global del proyecto de artículos. Sin embargo, su alcance podría ampliarse para encarar aspectos específicos de la responsabilidad de los Estados para con una organización internacional. La responsabilidad de las organizaciones internacionales y para con las organizaciones internacionales reviste igual importancia en el derecho de las organizaciones internacionales, que tienen personería jurídica internacional. Una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado en determinadas circunstancias: cuando un Estado no cumple sus obligaciones en virtud de un tratado con la organización; causa daño a bienes o sus intereses legítimos como resultado de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por el Estado; y causa daños al personal de la organización en el curso de sus funciones, o a otras personas que actúan bajo el control y en nombre de la organización, en los casos en que el Estado es consciente de su condición. En todos estos casos, el objetivo de la invocación de responsabilidad es eliminar los obstáculos para el cumplimiento de su función por la organización. Sin embargo, la responsabilidad de los Estados miembros de la organización y de los Estados no miembros puede ser diferente, y las reglas de la organización, en particular su instrumento constitutivo, pueden dar lugar a otras bases para la responsabilidad de los Estados miembros. A este respecto, podría ser apropiado preguntar si hay que concentrarse solamente en las reglas del instrumento constitutivo como *lex specialis*, o si la cuestión de la responsabilidad de un Estado miembro de la organización debe considerarse en el contexto más amplio de las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho internacional. Las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados para con las organizaciones internacionales debe tratarse en el

contexto de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

36. En principio, los Estados y las organizaciones internacionales deben estar en pie de igualdad en lo que respecta a su responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, en casos excepcionales, podría surgir la cuestión de la responsabilidad subsidiaria de un Estado miembro de una organización internacional para con terceros si el Estado miembro ha aceptado la responsabilidad, si hay disposiciones pertinentes en el instrumento constitutivo de la organización o si hay razones para que haya una responsabilidad conjunta con la organización. A este respecto, el proyecto de artículo 39 puede interpretarse en el sentido de que se refiere a una responsabilidad subsidiaria por parte del Estado miembro para suplir la insuficiencia de fondos de una organización en el caso de que éste deba pagar una indemnización. Si sus fondos son insuficientes para ese fin, podría aplicarse el proyecto de artículo 61 aunque el Estado no hubiera cometido hechos mencionados en otras disposiciones en la quinta parte. Su delegación preferiría enmendar la redacción del proyecto de artículo 39 para limitar el alcance de la obligación de los Estados miembros a inducir a la organización a que cumpla su obligación de reparar los perjuicios con los recursos disponibles y vincular la obligación con la quinta parte del proyecto de artículos.

37. Se podría omitir el artículo 20 (Legítima defensa) porque con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas la legítima defensa es ya una circunstancia que excluye la ilicitud. En todo caso, la legítima defensa colectiva de los Estados es uno de los objetivos fundamentales de algunas organizaciones internacionales; la referencia a la legítima defensa en el proyecto de artículos podría así dar por resultado situaciones jurídicas ambiguas o contenciosas.

38. Duda seriamente de la prudencia de incluir el artículo 24, relativo al estado de necesidad. La práctica en este aspecto es escasa y no resulta claro cómo se debe interpretar la expresión “interés esencial de la comunidad internacional” que se utiliza en el párrafo 1 ni la frase “afecte gravemente a un interés esencial del Estado”.

39. En varios proyectos de artículos, entre ellos el proyecto de artículo 48 (Invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional que no sean un Estado lesionado o una

organización internacional lesionada) se hace referencia a los conceptos problemáticos de “obligaciones respecto de la comunidad internacional en su conjunto” y “responsabilidad respecto de la comunidad internacional”. Estos conceptos no deben incluirse en el proyecto de texto sin que la CDI estudie antes a fondo la cuestión. La responsabilidad para con la comunidad internacional desempeña un papel insignificante cuando se invoca la responsabilidad de los infractores y las normas consuetudinarias sobre la cuestión están todavía evolucionando. En la práctica, el concepto prevaleciente de la responsabilidad internacional consiste en la relación bilateral entre el autor del hecho y su víctima.

40. Con respecto de la cuestión de determinar cuándo el consentimiento otorgado por una organización internacional para la comisión de un hecho determinado por un Estado es una circunstancia que excluye la ilicitud del comportamiento de ese Estado, sobre la cual la Comisión ha solicitado observaciones, su delegación propone que se aplique el principio jurídico de *volenti non fit injuria*, siempre que el hecho se dirija exclusivamente contra la organización internacional y no contra terceros; que el consentimiento de la organización se dé libremente y se exprese claramente; y que el hecho en cuestión no menoscabe gravemente los derechos de los Estados miembros de la organización que consienten en él. Con respecto a la cuestión de cuándo el comportamiento de un órgano de una organización internacional puesto a disposición de un Estado es atribuible a éste, podrían aplicarse por analogía los artículos 6, 8, 9 y 11 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

41. En el proyecto de artículo 63, las palabras “se rijan por normas especiales de derecho internacional, incluidas las reglas de la organización” pueden interpretarse de forma demasiado amplia. No debe contemplarse ninguna *lex specialis* fuera del derecho interno de la organización internacional en cuestión. Si la opinión mayoritaria está a favor de conservar esa redacción, el comentario del proyecto de artículo debe contener ejemplos de *lex specialis* que se aplicarían a la situación en cuestión.

42. **El Sr. Duan Jielong** (China) señala que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se basa todavía principalmente en la práctica de las Naciones Unidas y de la Unión Europea. Dada la diversidad de tipos y de funciones de las organizaciones internacionales, es

preciso hacer un estudio a fondo de las diferencias entre las organizaciones internacionales y los Estados en cuanto a sus características, composición, objetivos y funciones, y de la práctica de las organizaciones internacionales distintas de las Naciones Unidas y la Unión Europea.

43. En lo que respecta a la definición de organizaciones internacionales, la evolución de la práctica de esas organizaciones ha dado por resultado que haya entidades no estatales que en algunos casos pueden incorporarse a ellas junto a los Estados. Sin embargo, las organizaciones internacionales tienen carácter intergubernamental, ya que están integradas principalmente por Estados soberanos, y la definición contenida en la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales es apropiada en este caso. Propone por eso que se limite la definición del proyecto de artículo 2 a las organizaciones intergubernamentales.

44. En lo que respecta a las contramedidas, hay una diferencia importante entre las organizaciones internacionales y los Estados en razón de que las organizaciones internacionales representan un cierto grado de centralización de la comunidad internacional, en que los Estados son los principales agentes. La introducción del concepto de contramedidas en el régimen de la responsabilidad de las organizaciones internacionales iría en contra de esa función centralizadora; su delegación recomienda por eso que la Comisión adopte un enfoque más cauteloso de toda la cuestión.

45. Las relaciones entre la responsabilidad de una organización internacional en virtud de los proyectos de artículo 13 y 16 y la responsabilidad de un estado en virtud de los proyectos de artículo 57 y 61 no es clara. Cuando un Estado miembro y una organización internacional son ambos responsables de determinados hechos ilícitos se plantea la cuestión de cómo debe asignarse la responsabilidad. Además, dada la relación especial entre los Estados miembros y las organizaciones internacionales, es difícil definir en la práctica si el hecho de un Estado miembro es un acto de “ayuda o asistencia”, “dirección y control” o “participación en el proceso de adopción de decisiones de la organización con arreglo a las reglas pertinentes de ésta”. Es preciso estudiar más a fondo la cuestión, y proporcionar la mayor cantidad posible de aclaración en los proyectos de artículos o en los comentarios.

46. **La Sra. Wasum Rainer** (Alemania) dice que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad en las organizaciones internacionales y los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos serán importantes para la jurisprudencia nacional e internacional y una referencia fundamental para la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales. El Relator Especial ha logrado un buen equilibrio entre las similitudes y las diferencias entre los dos sujetos de responsabilidad en virtud del derecho internacional. Los tribunales superiores de su país se han guiado en muchas oportunidades por los artículos sobre la responsabilidad de los Estados y, como señaló el representante de Dinamarca, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho referencia al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en sus decisiones en los asuntos *Behrami and Behrami v. France and Saramati v. France, Germany and Norway*.

47. En lo que respecta a la responsabilidad de un Estado en conexión con el hecho de una organización internacional, su delegación ha declarado ya que rechaza la atribución de responsabilidad a un Estado simplemente por su calidad de miembro de una organización internacional. Le complace la inclusión de los nuevos proyectos de artículos 57 a 62, que se refieren a aspectos importantes de esa cuestión y que se omitieron deliberadamente de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, y apoya el énfasis en la cuestión de si el Estado ejerce el control sobre el comportamiento en cuestión, que se ajusta al fundamento del proyecto de artículo 6 (Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional).

48. Con respecto a la sexta parte del proyecto de artículos, su delegación entiende que las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros deben regirse exclusivamente por las reglas internas de esa organización. Si la intención es efectivamente que el proyecto de artículos no sea aplicable en esos casos, el título del proyecto de artículos 63, *Lex specialis*, sería engañoso ya que sugiere una relación subsidiaria y no una relación exclusiva.

49. Pasando a las cuestiones específicas sobre las cuales la CDI tendría particular interés en recibir observaciones, dice que la cuestión de cuándo el

comportamiento de un órgano de una organización internacional puesto a disposición de un Estado es atribuible a éste debe encararse en el contexto de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. No es probable que se produzca la situación en cuestión dado que, en la mayoría de los casos en que una organización internacional asume el control efectivo, ello se debe a que el Estado no puede actuar; no cabría decir que el órgano en cuestión se ha puesto a disposición del Estado y el comportamiento es atribuible a la organización internacional, y no al Estado. Sin embargo, es concebible que se atribuya la responsabilidad por el comportamiento de un órgano de una organización internacional a un Estado si este último ejerce el control efectivo; sería apropiada una analogía con el proyecto de artículo 6.

50. A fin de responder a la cuestión de cuándo el consentimiento otorgado por una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por un Estado es una circunstancia que excluye la ilicitud del comportamiento de ese Estado es necesario considerar la naturaleza de la norma que se violaría en ausencia de ese consentimiento. Si la norma protege los derechos de la organización, parecería que el consentimiento de la organización excluiría la ilicitud del comportamiento. Sin embargo, si la norma protege los derechos de otros Estados, organizaciones internacionales o individuos, la ilicitud del comportamiento no quedaría, como cuestión de principio, excluida por el consentimiento de la organización.

51. Como dijo su delegación en el anterior período de sesiones, al encarar la cuestión de cuándo una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado, es importante distinguir entre las relaciones de la organización con sus Estados miembros y sus relaciones con otros Estados. En el primer caso, las reglas internas de la organización que son obligatorias a la vez para la organización y para sus Estados miembros deben prevalecer en las relaciones entre ellos. En todos los demás casos, por analogía con el artículo 42 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, una organización directamente perjudicada como resultado de un hecho ilícito cometido por un Estado tendría derecho a invocar la responsabilidad de ese Estado. Si se viola un derecho de un Estado y la organización internacional tiene el mandato de proteger ese derecho, la organización tendría de la misma manera derecho a

invocar la responsabilidad del Estado causante del daño en nombre del Estado perjudicado. Queda por decidir si la cuestión debe tratarse en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales o en el contexto de la responsabilidad de los Estados. En el último caso, una solución sería que la CDI aprobara un proyecto de artículo separado sobre la cuestión para que la Asamblea General lo aprobara.

52. **El Sr. Montecino Giralt** (El Salvador) anima a los relatores especiales de la CDI a continuar su labor, que constituye sin duda un valioso aporte a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. El nuevo Gobierno tiene la intención de reforzar la participación de su país en la comunidad internacional, entre otras cosas a través de la adhesión a pactos multilaterales adicionales. Asigna por eso especial significado a la labor de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión, que dan a los Estados oportunidad de aprobar en un plano igualitario nuevos instrumentos internacionales que contribuyen al bienestar de la humanidad. La estrecha relación entre los dos órganos es un mecanismo esencial para el intercambio de opiniones sobre aspectos actuales y futuros del derecho internacional.

53. **El Sr. Horák** (República Checa) dice que la aprobación en primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales es un logro importante de la CDI en el quinquenio actual.

54. Con respecto a la cuestión de cuándo el comportamiento de un órgano de una organización internacional puesto a disposición de un Estado es atribuible a éste, señala que la responsabilidad de una organización internacional y la responsabilidad de un Estado no son mutuamente excluyentes. En ciertas condiciones, el comportamiento considerado de una organización también puede atribuirse a un Estado. Sin embargo, la jurisprudencia existente es, como mínimo, ambigua. La solución consiste en respetar las personalidades jurídicas separadas de los dos, en el entendimiento de que en algunos casos tal vez sea necesario quebrar el velo corporativo de la organización. Un Estado miembro que actuara en nombre de una organización internacional incurriría en responsabilidad solamente si actuara excediéndose del ámbito del comportamiento atribuible a la organización, si el hecho en cuestión fuera manifiestamente *ultra vires* o si constituyera un

quebrantamiento grave de una obligación de *jus cogens*.

55. El primer caso muestra que un Estado no puede ocultarse tras la responsabilidad de una organización internacional si, actuando en nombre de la organización, su conducta excediera del ámbito del comportamiento atribuible a esa organización. En el segundo caso, el comportamiento solo es en apariencia de la organización, dado que excede manifiestamente de la competencia de esta última. Sin embargo, a fin de atribuir ese comportamiento al Estado, independientemente de que la organización haya incurrido o no en algún grado de responsabilidad, es preciso demostrar que el comportamiento excede manifiestamente de las facultades de la organización. Esa norma es igual que la establecida en el párrafo 2 del artículo 46 de la Convención de Viena de 1986 para la invalidez de los tratados.

56. En el tercer caso, la situación es aun más complicada. Parecería desprenderse de los 66 proyectos de artículos aprobados en primera lectura que una organización internacional incurriría en responsabilidad por una violación grave de una obligación de *jus cogens*. Sin embargo, eso no excluye la responsabilidad de un Estado que ha tomado medidas directas y activas para cometer un hecho internacionalmente ilícito si su comportamiento satisface las normas objetivas y subjetivas para ese hecho. Así pues, aunque no puede haber una atribución global de responsabilidad a todos los Estados miembros de una organización internacional, en determinadas circunstancias esos Estados incurrirían en responsabilidad por una violación de una obligación secundaria con arreglo al proyecto de artículo 41 o por prestar ayuda o asistencia a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente lícito con arreglo al proyecto de artículo 57.

57. Con respecto a la cuestión de cuándo el consentimiento otorgado por una organización internacional a la comisión de un hecho determinado por un Estado es una circunstancia que excluye la ilicitud del comportamiento de ese Estado, su delegación considera que la cuestión del consentimiento de la organización no sería pertinente si el hecho del Estado es lícito, y solamente sería pertinente si la organización otorga al Estado su consentimiento para realizar un hecho que el Estado no tendría por sí mismo competencia para realizar con

arreglo al derecho internacional. Así pues, el consentimiento válido de una organización internacional para la realización por el Estado de un hecho determinado excluiría la ilicitud de ese hecho siempre que el otorgamiento del consentimiento por la organización estuviera dentro de los límites de sus facultades, que el Estado haya actuado estrictamente dentro de los límites de ese consentimiento y que el hecho no contraviene una norma de *jus cogens* que no permite excepciones, ni siquiera para la organización.

58. Con respecto a la tercera cuestión planteada por la CDI, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 11 de abril de 1949 sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* indica que una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado. Las normas establecidas en el proyecto de artículo 42 pueden aplicarse mutatis mutandis; sin embargo, dado que cada organización internacional tiene su propia competencia especial *ratione materiae* y *ratione personae*, la invocación de la responsabilidad de los propios Estados miembros parece ser una opción más sencilla. En ese caso, pueden también ser aplicables las reglas especiales de la organización internacional, a menos que la organización esté invocando la responsabilidad del Estado por una violación de una obligación *erga omnes*. Además, el proyecto de artículo 48, mutatis mutandis, no sería aplicable si una organización internacional invocara la responsabilidad de Estados distintos de sus miembros; se plantea un problema similar con la competencia *ratione materiae* en el caso de las organizaciones especializadas.

59. Se plantea un problema separado en el caso del proyecto de artículo 63 (*Lex specialis*). Las reglas generales pueden complementarse con reglas especiales, por ejemplo, a fin de establecer la responsabilidad estricta de las organizaciones internacionales en algunas áreas, como se hace en el Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, en el ámbito del derecho del espacio, o para reglamentar la responsabilidad en las relaciones entre la organización y sus Estados miembros. Sin embargo, en ningún caso esas reglas eximen a la organización de su responsabilidad ni establecen dobles raseros entre organizaciones.

60. Las cuestiones de la responsabilidad en las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales son tan complejas que la CDI no puede

basarse simplemente en analogías con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, tendrá que encarar esas cuestiones directamente. Los proyectos de artículos serán la mejor solución, en el entendimiento de que su forma final solo se determinará cuando se haya completado el proyecto.

61. **El Sr. Dinescu** (Rumania) aprecia los esfuerzos realizados por la CDI, en cooperación con la Secretaría y otros órganos y con los Estados Miembros, por difundir información sobre el derecho internacional y la labor de la CDI. Confía en que el sitio web de la CDI seguirá actualizándose regularmente y expresa su reconocimiento por la labor de los relatores especiales, que entraña investigaciones particulares que a veces plantean desafíos en términos de tiempo, recursos financieros y asistencia. El Seminario de Derecho Internacional da a los jóvenes profesionales una oportunidad de familiarizarse con la labor de la CDI y de examinar temas de actualidad como la piratería y el papel futuro de la CDI. Con respecto a las cuestiones específicas planteadas en el capítulo III del informe de la CDI, dice que su delegación presentará oportunamente observaciones por escrito.

62. El tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales es a la vez delicado y complejo y se complica aún más por la escasa práctica en la materia. Si bien los artículos sobre la responsabilidad de los Estados pueden proporcionar inspiración en algunas circunstancias, es preciso tener en cuenta la naturaleza diferente y la diversidad de organizaciones internacionales. La conclusión de la primera lectura del proyecto de artículos ha confirmado la dificultad de encapsular reglas sobre la responsabilidad de distintas organizaciones en un solo texto.

63. Su delegación comparte la opinión de que las definiciones de los términos “reglas de la organización” y “agente” están mejor en el proyecto de artículo 2. Aunque conviene en general con el enfoque adoptado en la sexta parte, que se inspira en gran medida en los artículos correspondientes sobre la responsabilidad de los Estados, la CDI debe considerar más detenidamente la redacción del artículo 63 (*Lex specialis*), que reviste gran importancia. Todos los proyectos de artículos deben reflejar las similitudes y las diferencias entre la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la diversidad de esas organizaciones, pero los proyectos de artículos 16, 60, 61 y 63 revisten

particular importancia y deben redactarse con cuidado, teniendo en cuenta las recomendaciones y la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales.

64. **La Sra. Belliard** (Francia) dice que su delegación proporcionará oportunamente comentarios por escrito sobre el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Observa con satisfacción que las disposiciones del proyecto de artículo 21, relativo a las contramedidas adoptadas por una organización internacional contra uno de sus miembros, se han redactado de la manera más restrictiva posible. Sin embargo, las dificultades de principio que plantea la cuestión, que su delegación señaló en el período de sesiones anterior, siguen vigentes.

65. En su séptimo informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610), el Relator Especial recalcó el carácter innovador de la idea subyacente del proyecto de artículo 28 sobre responsabilidad internacional en el caso de competencia asignada a una organización internacional (ahora el proyecto de artículo 60 sobre la responsabilidad de un Estado miembro que trate de eludir el cumplimiento de sus obligaciones), aunque es posible encontrarla en algunas jurisprudencias. Cabe preguntarse también si la idea es compatible con las opiniones expresadas previamente por la CDI sobre la cuestión de la responsabilidad por hechos ilícitos. Cuando se propuso inicialmente la disposición, su delegación indicó que estaría dispuesta a aprobarla, siempre que el alcance de su aplicación estuviera estrictamente limitado. Se desprende claramente del texto actual, que volvió a redactarse en el período de sesiones más reciente de la CDI, que el objetivo que persigue el Estado miembro constituye el fundamento de la responsabilidad prevista. En ese contexto, el párrafo 7 del comentario al proyecto de artículo 60 parece algo débil, ya que dice solamente que se necesita una relación manifiesta entre el comportamiento del Estado miembro que trata de eludir el cumplimiento de sus obligaciones y el comportamiento de la organización internacional, y que no es necesario una evaluación de la intención específica por parte del Estado miembro de eludir una obligación internacional. Por el contrario, la intención específica es la cuestión clave. Un simple traspaso de competencia o el acto de aprovechar ese traspaso no puede por sí mismo dar lugar a la responsabilidad del Estado; tampoco puede en principio un hecho cometido

por una organización internacional dar lugar a la responsabilidad de uno de sus miembros.

66. Sigue habiendo algunas incertidumbres con respecto al alcance exacto de la expresión “legítima defensa” en relación con las organizaciones internacionales. En la práctica, se utiliza con referencia al empleo de la fuerza por una organización internacional o uno de sus órganos o agentes, en particular en el contexto de las fuerzas de las Naciones Unidas. Sin embargo, sería peligroso hacer una inferencia demasiado general respecto de la analogía entre el derecho natural del Estado a la legítima defensa contra la agresión armada, que es uno de los principios que rigen el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, y el derecho de una organización internacional o de sus órganos o agentes a recurrir a la fuerza en una variedad de circunstancias. La redacción del proyecto de artículo 20 es con todo suficientemente general para dejar abierta esa cuestión.

67. Las nuevas propuestas examinadas por la Comisión que se reflejan en los proyectos de artículos aprobados en primera lectura no son especialmente problemáticas; en particular, los proyectos de artículos 62, 63 y 64 son satisfactorios.

68. Con respecto a las tres cuestiones sobre las cuales la CDI solicitó observaciones de los gobiernos, las primeras dos pueden encararse fácilmente por analogía con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, la cuestión de cuándo una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado merece un examen a fondo, ya que puede guardar relación con la cuestión de la protección funcional conferida por las organizaciones internacionales a sus funcionarios y, a la luz de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, con la posibilidad de superposición entre esa protección y la protección diplomática que ejercen los Estados. La CDI debe considerar si los proyectos de artículos sobre esa cuestión son necesarios; en caso afirmativo, podrían incluirse en un anexo al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

69. **El Sr. Joyini** (Sudáfrica) invita a la CDI a promover una cooperación más estrecha con la recientemente creada Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. Observa con satisfacción la decisión de la CDI de incluir en su

programa de trabajo el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, que reviste particular importancia a la luz del reciente debate en la Sexta Comisión de la cuestión conexa de la jurisdicción universal, durante el cual su delegación planteó cuestiones relativas al alcance de las inmunidades en relación con delitos de *jus cogens* específicos, que la CDI podría contribuir a responder. Al hacerlo, haría bien en considerar el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, que muestra cuán compleja sigue siendo la cuestión. En particular, no se desprende claramente del fallo de la Corte si los ministros de relaciones exteriores y otros funcionarios superiores disfrutaban de plena inmunidad con arreglo al derecho internacional consuetudinario; si esa inmunidad es aplicable al genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad; si hay un límite temporal para esa inmunidad y, en caso de haberlo, si ese límite es el mismo para todas las categorías de funcionarios; y si el hecho de que los crímenes graves mencionados pueden entrar en la categoría de *jus cogens* afecta de alguna manera el alcance de las inmunidades, como se sugiere en la opinión disidente del Magistrado ad hoc Van den Wyngaert en el asunto de la *Orden de detención*.

70. La inmunidad de los funcionarios del Estado a que ha hecho referencia es aplicable solamente al ejercicio nacional de la jurisdicción penal, no al ejercicio de la jurisdicción penal por tribunales internacionales específicamente establecidos para enjuiciar los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio. Se plantea entonces la cuestión de determinar si un tribunal extranjero puede detener a un funcionario del Estado que disfruta de inmunidad en cumplimiento de una orden de detención emitida por un tribunal de ese tipo. Su delegación cree que el tribunal internacional debe estar facultado para hacerlo, ya que las autoridades nacionales estarían actuando bajo la dirección del tribunal; estaría con todo muy interesado en escuchar las opiniones de la CDI sobre la cuestión.

71. Con respecto al tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, a la que su delegación asigna gran importancia, señala que, dado que esas organizaciones tienen personería jurídica, pueden demandar y ser demandadas. Es por eso importante asegurarse de que el producto final de la CDI se ajuste

a los artículos sobre la responsabilidad de los Estados y, en particular, que no haya ninguna confusión entre la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad de las organizaciones internacionales. A ese respecto la referencia a un “Estado que presta ayuda o asistencia a una organización internacional” en el proyecto de artículo 57 requiere aclaración, en particular a la luz de la afirmación que se hace en el comentario acerca de la posibilidad de que no pueda excluirse totalmente, que la ayuda o la asistencia resulte del comportamiento observado por el Estado en el ámbito de la organización. Las palabras “dirección y control” en el proyecto de artículo 58 son igualmente ambiguas; en particular, deben aclararse las circunstancias en las que se consideraría que un Estado ha coaccionado a una organización internacional. Los proyectos de artículos 57 a 60, si no se entienden correctamente, podrían oscurecer la distinción entre los hechos del Estado y los de las organizaciones internacionales, en particular cuando los primeros son lícitos y los últimos ilícitos, y podrían poner en duda la cuestión de la personería jurídica separada de las organizaciones internacionales.

72. El proyecto de artículo 16, que hace a las organizaciones internacionales responsables de hechos cometidos por sus Estados miembros, o por organizaciones de conformidad con una decisión vinculante para esos Estados u organizaciones, también requiere un estudio más detenido, dado que los Estados tienden a utilizar las organizaciones internacionales para legitimizar medidas que serían políticamente difíciles de aplicar sin la bendición de la organización. El proyecto de artículo impondría a los Estados miembros de una organización una obligación onerosa de resistir incluso a los poderosos entre ellos cuando se les pide que adopten, en nombre de la organización, decisiones que autorizarían comportamientos incompatibles con sus principios. Por otra parte, podría alentar a los Estados a ser más vigilantes y no permitir que se utilice la organización internacional para legitimizar actos realizados en el interés nacional de uno o más de sus miembros y no en el interés colectivo de todos sus miembros.

73. **El Sr. Yee** (Singapur) aprecia la práctica de la CDI de solicitar las opiniones y los comentarios de los Estados miembros. Responderá oportunamente a las cuestiones planteadas por la CDI sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El proyecto de artículos sobre ese tema es importante

en vista de la interacción cada vez mayor entre los Estados en el contexto de las organizaciones internacionales. En 2007, la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN), de la que es miembro Singapur, aprobó una Carta cuyo fin es apoyar sus actividades, cuya diversidad y complejidad crecientes hacen que sea cada vez más probable que surjan cuestiones relacionadas con la responsabilidad internacional de la Asociación. La labor de la CDI a este respecto es particularmente útil.

74. Las organizaciones internacionales pueden ser grandes o pequeñas, multilaterales e intergubernamentales, o estar integradas por miembros no estatales. Realizan una amplia gama de actividades jurídicamente significativas, que van desde la contratación pública al mantenimiento de la paz. La redacción de un conjunto de normas jurídicas que gobierne la responsabilidad de esas organizaciones por los hechos ilícitos, así como la responsabilidad internacional de los Estados por los hechos ilícitos de una organización, es, por lo tanto, una tarea difícil.

75. Aunque el proyecto de artículos se basa en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, muchos de ellos —incluidos los proyectos de artículos 16 y 60— son innovadores ya que se ocupan del difícil problema conceptual y práctico que plantea la interfaz entre los Estados miembros (los “directivos”) y la organización internacional (su “agente”). Su delegación apoya el principio básico de que los Estados miembros no deben estar facultados para eludir sus obligaciones internacionales “subcontratando” su responsabilidad a una organización internacional, de la misma manera que las organizaciones no deben estar facultadas para “subcontratar” su responsabilidad a un Estado miembro. Aunque la CDI ha tratado de aclarar el texto de los dos proyectos de artículos en sus comentarios respectivos, incluso mediante referencias y explicaciones basadas en la jurisprudencia regional pertinente, hay muy poca práctica de los Estados en ese ámbito y los proyectos de artículos constituyen en consecuencia un desarrollo progresivo del derecho internacional.

76. Los dos proyectos de artículos se basan en el elemento de elusión, en que una entidad elude sus obligaciones internacionales “subcontratando” el comportamiento a otra. Aunque su delegación está de acuerdo en que es un elemento necesario, no resulta muy claro qué se propone abarcar. En el comentario del

proyecto de artículo 16, la CDI explica que la existencia por parte de la organización internacional de una intención específica de eludir no es necesaria y que el hecho de eludir puede deducirse de las circunstancias. Con el fin de facilitar la aplicación del proyecto de artículo, podría ser útil explicar más claramente cuáles serían esas circunstancias. Lo mismo podría decirse de las palabras “que trate de eludir el cumplimiento de sus obligaciones” del proyecto de artículo 60.

77. El apartado b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 16 establece un requisito de causalidad entre la autorización o recomendación de la organización internacional y el hecho de su Estado u organización miembro. En el comentario, la Comisión explica que la condición requiere un análisis contextual de la función que desempeña realmente la autorización en la determinación del comportamiento del Estado o la organización; deja abierta la cuestión de si se requiere un mero vínculo fáctico o un elemento adicional como objetivo predominante. Debe aclararse esa ambigüedad.

78. En el comentario del proyecto de artículo 60, la CDI declara que se necesita una relación manifiesta entre el comportamiento del Estado miembro que trata de eludir el cumplimiento de sus obligaciones y el de la organización internacional para que el Estado incurra en responsabilidad internacional por el comportamiento de la organización y se necesita que el hecho de la organización debe haber sido inducido por el Estado miembro. Sería útil que la CDI aclarara el significado de “relación manifiesta” y la distinción que habría entre ese concepto y el requisito de causalidad del apartado b) del párrafo 2 del artículo 16.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.